CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

El Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXIX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 2 fracción XXXIX; 5 fracción II, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIÓN I INCISO D) DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA; 9 FRACCIÓN XV DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN; Y 6, 7 Y 16 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA**, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. Que con fecha 19 de enero de 2022, la Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante la Comisión Permanente del Primer Periodo de Receso, del Primer Año de Ejercicio del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la Propuesta de Iniciativa que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Cinematografía, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; en materia de inclusión, no discriminación, antirracismo y diversidad.

Segundo. Que mediante correo electrónico recibido el 20 de enero de 2022 el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Primer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Dip. José Gonzalo Espina Miranda, turnó mediante oficios MDPRPA/CSP/0169/2022 y MDPRPA/CSP/0170 de fecha 19 de enero de 2022, a estas Comisiones Unidas de Derechos Culturales y Derechos Humanos la Propuesta de Iniciativa que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Cinematografía, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; en materia de inclusión, no discriminación, antirracismo y diversidad, para su análisis y dictaminación.

Tercero. Que mediante correo electrónico el 21 de enero de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos Culturales envío a los correos de las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión la Iniciativa de referencia para su conocimiento.

Cuarto. Que mediante correo electrónico el 21 de enero de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos Humanos envío a los correos de las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión la Iniciativa de referencia para su conocimiento.

Quinto. Que con fecha 23 de febrero de 2022, las Secretaría Técnicas de las Comisiones de Derechos Culturales y Humanos remitieron a los integrantes de ambas comisiones el Proyecto de Dictamen de la Propuesta de Iniciativa.

Sexto. Que con fecha 7 de marzo las Comisiones Unidas de Derechos Culturales y Derechos Humanos sesionaron para dictaminar en sentido positivo con modificaciones la Propuesta de Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Cinematografía, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; en materia de inclusión, no discriminación, antiracismo y diversidad.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema de la discriminación y el racismo se ha presentado desde los inicios la historia de la humanidad, el sojuzgamiento de un pueblo sobre otro fue la constante desde antes de la creación de los Estados Nación, hasta el fin del colonialismo en el siglo XX, de igual forma la discriminación y racismo se traslado a la vida cotidiana a lo largo del mundo, por lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 1904 (XVIII) de fecha 20 de noviembre de

196, aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual determina en su artículo 1 que:

"La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos"[1].

La Declaración se sustenta en los siguientes aspectos:

a) Toda doctrina de diferenciación o superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa, y nada permite justificarla ni en la teoría ni en la práctica;
b) La discriminación racial -y más aún las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial- violan los derechos humanos fundamentales, ponen en peligro las relaciones amistosas entre los pueblos, la cooperación entre las naciones y la paz y la seguridad internacional;
c) La discriminación racial daña no sólo a quienes son objeto de ella, sino también a quienes la practican; y
d) Una sociedad universal libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales, que son factores de odio y división, es uno de los objetivos fundamentales de las Naciones Unidas.

La Declaración fue el antecedente de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR), la cual fue ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965 y que entró en vigor el 4 de enero de 1969 de conformidad con el artículo 19 de la Convención, el considerando de la Convención determina que:

"La Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional.

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación.

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente.

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] ***afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.***

[1] http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2025.pdf consultado el 21 de febrero de 2022

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado.

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación.

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960.

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas.
ÉNFASIS AÑADIDO

El Estado Mexicano firmó el 1 de noviembre de 1966 la Convención, siendo ratificada por nuestro país el 20 de febrero de 1975. Fue hasta el año 2001 que México elevó a rango constitucional la prohibición de la discriminación, el 14 de agosto de ese año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 1°, se reforma el artículo 2°, se deroga el párrafo primero del artículo 4°, y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

El artículo 1° reformado estableció que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".
ÉNFASIS AÑADIDO

La reforma constitucional de 2001, fue producto del cambio democrático que dió inició en México en el año 1997, posterior a esta reforma constitucional el 26 de noviembre de 2002, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

[2] https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx consultado el 21 de febrero de 2022.

Esta Ley retoma los principios rectores de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial como de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

El proceso de construcción del Estado Social Democrático de Derecho continúo en nuestro país, por lo que el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3].

Esta reforma resulta trascendental en virtud de que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de igual forma se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

No obstante, la adecuación del marco jurídico, la discriminación en nuestro país no ha desparecido ejemplo de ello, lo tenemos en los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, encuesta realizada de manera conjunta por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

Entre los principales resultados tenemos los siguientes[4]:

Prevalencia de la discriminación

La **experiencia** de haber sido discriminado o menospreciado en el **último año** a causa de algún **motivo o caracteristica** personal resulta significativa. Se indagó por 10 rasgos distintos: tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar donde vive, creencias religiosas, sexo, edad, y orientación sexual.

20.2% de la población de 18 años y más,[1] declaró haber sido discriminada en el último año.[2]

Por sexo no hay diferencia significativa: **20.1% mujeres y 20.2% hombres.**

Los motivos de discriminación que se señalan **principalmente** son:

- la **forma de vestir o arreglo personal,**
- el **peso o estatura,**
- la **edad** y
- las creencias religiosas.

[3] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 consultado el 21 de febrero de 2022.

[4] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf consultado el 21 de febrero de 2022.

Prevalencia de la discriminación

Los motivos más frecuentes de discriminación son la apariencia, las creencias religiosas y el género para las mujeres; en tanto que para los hombres son la apariencia, la manera de hablar y la edad.

Porcentaje de población de 18 años y más **que declaró haber sido discriminada** en el último año **por motivo o condición personal,** según sexo [1,2]

Negación de derechos

Negar de manera injustificada un derecho, ya sea de forma directa o indirecta, es una situación que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas. El **23.3%** de la población de 18 años y más señaló que **en los últimos cinco años,** se le negó injustificadamente alguno de los derechos por los que se indagó.[1]

Porcentaje de la población de 18 años y más que declaró al menos un incidente de **negación de derechos en los últimos cinco años,[2] según tipo y sexo**

Negación de derechos por orientación sexual

Porcentaje de la población de 18 años y más que declaró la negación de sus derechos en los últimos cinco años, **según su orientación sexual** [1,2]

CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE MÉXICO
SECRETARÍA

Apertura a la diversidad

Algunas personas están conscientemente predispuestas contra determinados grupos y, a sabiendas, discriminan contra ellos, sin embargo, son muchas más las que son inconscientes de sus conductas y actitudes discriminatorias.[1] La sociedad mexicana muestra mayor rechazo a convivir en el ámbito privado con personas extranjeras, jóvenes, o que viven con SIDA o VIH.

Porcentaje de la población de 18 años y más **que NO le rentaría un cuarto de su vivienda a una persona...**

	Otra...	
33	Trans*	41
30	Gay o lesbiana (homosexual)	35
22	De religión distinta a la suya	25
21	Afrodescendiente	24
15	Persona indígena	18
15	Persona mayor	18
15	Con discapacidad	18

Apertura a la diversidad en el hogar

Conocer la postura que asumen las personas respecto a la idea de que su hijo o hija se case con una persona con las características de los grupos discriminados, refleja el comportamiento que tienen las personas ante alguna situación, como una manifestación de ideas pre establecidas.

Porcentaje de la población de 18 años y más que **NO estaría de acuerdo en que su hija o hijo se casara con una persona...**

Principales características no aceptadas

	Otra...	
14	Nacida en el extranjero	13
14	Con discapacidad	13
11	Afrodescendiente	12
7	Indígena	6
5	Pobre	4

Valores y actitudes

La sociedad da apertura a distintas acciones según su grado de permisividad. Al indagar si la población justifica o no algunas prácticas o conductas, destaca que **64.4%** considera que en ***poco o nada* se justifica** que **dos personas del mismo sexo vivan como pareja.**

Porcentaje de la población de 18 años y más **que justifica POCO o NADA que se realicen distintas prácticas**

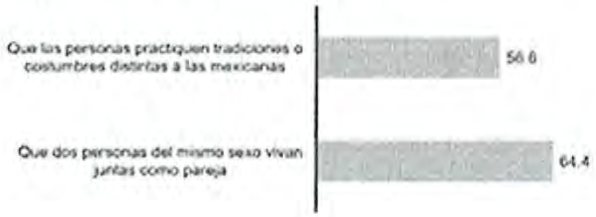

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA

Valores y actitudes

Porcentaje de la población de 18 años y más **que justifica MUCHO o ALGO que se realicen distintas prácticas**

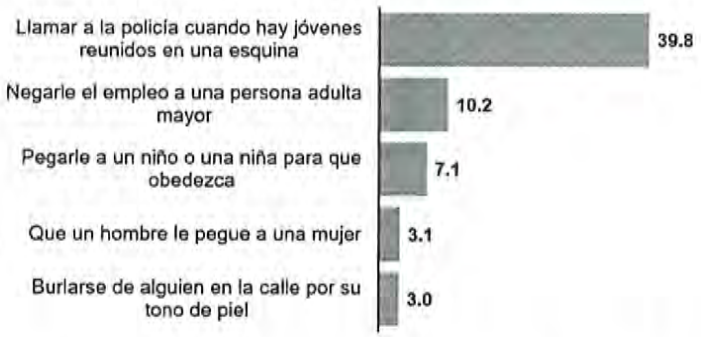

De igual forma otros estudios más recientes han venido a confirmar, los resultados de la ENADIS 2017, entre estos estudios tenemos:

1. Encuesta Tono de piel y desigualdad socioeconómica en México. Reporte de la Encuesta Proder # 1. Discriminación Étnico-Racial en México[5].
2. ¿Quién tiene acceso al crédito en México?, un experimento sobre discriminación por tono de piel[6]; estudio realizado por la Dra. Ana Laura Martínez Gutiérrez y publicado por el CONAPRED.
3. Por mi raza hablará la desigualdad. Efectos de las características étnico-raciales en la desigualdad de oportunidades en México[7], estudio realizado por Oxfam de México.

Todo lo anterior ha traído consigo que diversos sectores de la sociedad se estén organizando para emprender acciones para erradicar todo tipo de discriminación, ejemplo de ello la creación de Poder Prieto, colectivo integrado por actores y actrices que han denunciado que "*los estereotipos de pobreza, delincuencia y violencia han sido, históricamente, perpetradores de un racismo que se sigue extendiendo en la industria del espectáculo. "No es que las televisoras o las producciones sean malos, sino que es resultado de nuestra educación, de 500 años de historia donde se forma este sistema que excluye a las personas por su color de piel"*[8]

En razón de lo anterior la Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Propuesta de Iniciativa en materia de inclusión, no discriminación, antirracismo y diversidad a fin de reformar diversas disposiciones de la ley Federal de Cinematografía, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

III. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La propuesta formulada por la Diputada López Bayghen de reformar los artículos 10, y 41 fracción I inciso d) de la Ley Federal de Cinematografía; 9 fracción XV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y 6, 7 y 16 de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, tiene como objetivo primeramente que el Instituto Mexicano

---

[5] https://discriminacion.colmex.mx/?page_id=4111

[6] http://sindis.conapred.org.mx/investigaciones/quien-tiene-acceso-al-credito-en-mexico-un-experimento-sobre-discriminacion-por-tono-de-piel/

[7] https://www.oxfammexico.org/sites/default/files/Por%20mi%20raza%20hablara%20la%20desigualdad_0.pdf

[8] https://elpais.com/mexico/2021-12-01/poder-prieto-la-revolucion-de-tez-morena-toma-el-control-de-los-escenarios.html, declaración de Maya Zapata integrante de Poder Prieto, consultado el 21 de febrero de 2022.

de Cinematografía sea la instancia responsable de brindar capacitación en materia de derechos humanos, no discriminación, perspectiva de género e igualdad sustantiva a la comunidad cinematográfica, en virtud de que el artículo 41 de la Ley Federal de Cinematografía determina que la Secretaría de Cultura tiene las siguientes atribuciones:

I. ***A través de las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior:***

a) *Fomentar y promover la producción, distribución, exhibición y comercialización de películas y la producción fílmica experimental, tanto en el país como en el extranjero, así como la realización de eventos promocionales, concursos y la entrega de reconocimientos en numerario y diplomas.*

b) *Fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico*

c) *Coordinar las actividades de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, que tengan por objeto social promover, fomentar o prestar servicios y apoyo técnico a la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual.*

d) ***Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía.***

e) *Coordinar las actividades de la Cineteca Nacional, cuyos objetivos son el rescate, conservación, protección y restauración, de las películas y sus negativos, así como la difusión, promoción y salvaguarda del patrimonio cultural cinematográfico de la Nación. Organizar eventos educativos y culturales que propicien el desarrollo de la cultura cinematográfica en todo el territorio nacional.*

f) *Fomentar la investigación y estudios en materia cinematográfica, proveer o, en su caso, opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en dicha materia.*

g) *Procurar la difusión de la producción del cine nacional en los diversos niveles del sistema educativo, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.*

h) *Proponer a la Secretaría de Educación Pública, el uso del cine como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar.*

i) *Coordinar las actividades de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la capacitación, el entrenamiento, la instrucción, o la formación de técnicos o profesionales, así como el ensayo e investigación en la concepción, composición, preparación y ejecución de obras cinematográficas y artes audiovisuales en general.*

II. *A través del Instituto Nacional del Derecho de Autor:*

a) *Promover la creación de la obra cinematográfica.*

b) *Llevar el registro de obras cinematográficas en el Registro Público del Derecho de Autor, a su cargo.*

c) *Promover la cooperación internacional y el intercambio con otras instituciones encargadas del registro de obras cinematográficas.*

d) *Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas que violen las disposiciones de esta Ley y que sean de su competencia.*

e) *Ordenar y ejecutar los actos para prevenir o terminar con la violación al Derecho de Autor y o derechos conexos contenidos en las obras cinematográficas.*

f) *Imponer las sanciones administrativas que resulten procedentes.*

g) *Aplicar las tarifas vigentes para el pago de regalías por la explotación de obra cinematográfica.*

III. *Las demás que le atribuyan otras leyes.*

ÉNFASIS AÑADIDO

El 25 de marzo de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano de Cinematografía[9], el artículo 1 del decreto determina que:

"Se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano de Cinematografía, con personalidad jurídica y patrimonios propios, ***que tendrá como objeto operar, de manera integrada, las diversas entidades relacionadas con la actividad cinematográfica*** *pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal, en los términos establecidos en la fracción XX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal".*
ÉNFASIS AÑADIDO

Por su parte el artículo 2 del mencionado Decreto, enlista las atribuciones del IMCINE:

I. Formular los planes y programas de trabajo que se requieran para el cumplimiento de su objeto;
II. Promover y coordinar la producción distribución y exhibición de materiales cinematográficos, a través de las entidades que opere y de los demás instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus programas;
III. Promover la producción cinematográfica del sector público, que esté orientada a garantizar la continuidad y superación artística y económica del cine mexicano;
IV. Estimular, por medio de las actividades cinematográficas, la integración nacional y la descentralización cultural;
V. Fungir como órgano de consulta de los sectores público, social y privado;
VI. Celebrar convenios de cooperación, coproducción e intercambio con entidades de cinematografía nacionales y extranjeras;
VII. Realizar estudios y organizar un sistema de capacitación en materia cinematográfica;
VIII. Establecer oficinas, agencias y representaciones en la República Mexicana y en el extranjero, pudiendo adquirir, poseer, usar y enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de este fin;
IX. Expedir su Reglamento Interior, y
X. Las demás que este Decreto y otras disposiciones le confieran para el cumplimiento de sus fines.

ÉNFASIS AÑADIDO

El 13 de febrero de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 1°, 3°, 6°, 7° fracción IV y 8° del Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano de Cinematografía[10], los artículos 1°, 3° y 6° quedaron de la siguiente manera:

Artículo 1° El instituto Mexicano de Cinematografía, organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y domicilio legal en la ciudad de México, Distrito Federal, tiene como objeto operar, de manera integrada, las diversas instalaciones relacionadas con la actividad cinematográfica que lleven a cabo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que se señalan en el artículo 3° del presente Decreto.

Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, *establecer políticas de desarrollo, coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación y evaluar los resultados del Instituto Mexicano de Cinematografía. A la Secretaría de Gobernación corresponde ejercer las atribuciones de vigilancia y normatividad, de conformidad con la legislación aplicable.*

Artículo 3° Las funciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior se realizarán, en lo términos de las disposiciones aplicables, a través de las siguientes entidades:
A.- De producción cinematográfica:
Corporación Nacional de Cinematografía, S.A. de C.V.
Corporación Nacional de Cinematografía de Trabajadores y Estado I, S.A. de C.V.
Corporación Nacional de Cinematografía de Trabajadores y Estado II, S.A. de C.V.

---

[9] https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4798318&fecha=25/03/1983&cod_diario=206549 consultado el 16 de febrero de 2022.
[10] https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4806105&fecha=13/02/1989&cod_diario=206855, visto el 16 de febrero de 2022.

B.- De servicios a la producción:
Estudios Churubusco Azteca, S.A.
Estudios América, S.A.
C.- De promoción y publicidad:
Publicidad Cuauhtémoc
D.- De distribución de películas:
Películas Mexicanas, S.A. de C.V.
Continental de Películas, S.A.
E.- De exhibición:
Compañía Operadora de Teatros, S.A.
F.- De capacitación:
Centro de Capacitación Cinematográfica
G.- Las demás que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 6º La Junta Directiva estará integrada por:

I. ***El Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, quién fungirá como Presidente de la Junta Directiva;***
II. *Un representante de la Secretaría de Gobernación, quien fungirá como Vicepresidente;*
III. *Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*
IV. *Un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto;*
V. *Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*
VI. *Un representante de la Dirección de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y el*
VII. *Secretario de la Junta, quien será un representante del Consejo Nacional para las Culturas y las Artes.*

Cada miembro propietario designará a su respectivo suplente.

II LEGISLATURA

ÉNFASIS AÑADIDO

El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2015[11], determina que:

SEGUNDO. ***El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes se transforma en la Secretaría de Cultura****, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.*

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ÉNFASIS AÑADIDO

Resultado de la creación de la Secretaría de Cultura el 5 de septiembre de 2019[12] se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Cinematografía, los artículos 4 y 7 determinan que la administración del IMCINE, estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Director General, la Junta Directiva será presidido por la persona titular de la Secretaría de Cultura.

El artículo 5 del Estatuto establece la siguiente estructura para el IMCINE:

---

[11] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420363&fecha=17/12/2015 consultado el 16 de febrero de 2022
[12] https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5571351&fecha=05/09/2019&cod_diario=282578 consultado el 16 de febrero de 2022

I. *Dirección General;*
II. *Coordinación Técnica;*
III. *Dirección Jurídica;*
IV. *Dirección de Administración y Finanzas;*
V. *Dirección de Promoción del Cine Mexicano;*
VI. ***Dirección de Vinculación Regional y Comunitaria;***
VII. *Dirección de Apoyo a la Producción Cinematográfica; y contará, además, con los órganos siguientes:*
   1. *Órgano de Vigilancia y de Control Interno.*
   2. *Comités de Apoyo.*

El artículo 21 del Estatuto establece las siguientes atribuciones a la Dirección de Vinculación Regional y Comunitaria:

I. ***Implementar el programa anual de capacitación cinematográfica regional, formación de públicos y circuitos de muestras de producciones regionales, y el programa anual de vinculación regional previa autorización de la Dirección General;***

II. ***Integrar el cine y el audiovisual regional, al panorama de producción cinematográfica nacional, con características y requerimientos propios, atendiendo la diversidad e inclusión de las comunidades de las regiones del país, para la descentralización de las actividades de El Instituto;***

III. *Promover y convenir, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Dirección General y en coordinación con la Dirección de Apoyo a la Producción Cinematográfica y la Dirección de Promoción del Cine Mexicano, según sea el caso, el apoyo y la promoción de las películas producidas en las diferentes regiones del país;*

IV. *Coadyuvar en el diseño de mecanismos para el apoyo y fomento de la actividad fílmica y audiovisual en las regiones, en coordinación con la Dirección de Apoyo a la Producción Cinematográfica;*

V. *Elaborar, impulsar e implementar políticas de inclusión cinematográfica dirigidas a públicos específicos, así como a zonas de atención prioritaria;*

VI. *Coordinar y promover la difusión de los trámites y/o servicios institucionales en regiones, Estados, municipios y comunidades del país;*

VII. ***Establecer acciones de descentralización de los trámites y servicios de El Instituto, en coordinación con la Dirección de Apoyo a la Producción Cinematográfica y la Dirección de Promoción del Cine Mexicano, facilitando su acceso a las minorías étnicas o lingüísticas del país;***

VIII. *Promover la creación de públicos a través de la difusión de la cinematografía nacional en regiones, Estados, municipios y comunidades;*

IX. *Gestionar espacios alternativos de exhibición y formación, con los diversos órdenes de gobierno, privilegiando el aprovechamiento de los diversos espacios públicos, así como la infraestructura cultural para la difusión y promoción cinematográfica;*

X. *Gestionar el doblaje y/o subtitulaje a lenguas indígenas, con la Dirección de Promoción del Cine Mexicano, de las películas a exhibir en comunidades con minorías lingüísticas;*

XI. *Impulsar propuestas en materia de colaboración cinematográfica con instituciones públicas y privadas, así como gobiernos y organizaciones locales, encaminadas a atender las necesidades de formación y desarrollo de proyectos comunitarios y regionales;*

II LEGISLATURA

XII. *Solicitar a la Dirección Jurídica la elaboración de los contratos y convenios que se deriven de las funciones y requerimientos del área, pudiendo fungir en los mismos como representante de El Instituto conforme a lo señalado en la última parte de la fracción I del artículo 14 de El Estatuto;*

XIII. *Promover y difundir, en coordinación con la Dirección de Promoción del Cine Mexicano, las obras cinematográficas y audiovisuales realizadas al interior de la República, así como el intercambio de dichos contenidos entre las regiones del país;*

XIV. *Promover con organismos del sector público o privado, la creación de fondos de apoyo y la realización de concursos regionales o temáticos para impulsar la descentralización y especialización en la formación cinematográfica de profesionales y en la producción de cine y audiovisual de toda la República;*

XV. *Representar a El Instituto en reuniones regionales con participación de instituciones públicas y privadas, comunidades de creadores y exhibidores;*

XVI. ***Promover la formación, capacitación y profesionalización cinematográfica de creadores, gestores, distribuidores y exhibidores con una perspectiva comunitaria y descentralizada;***

XVII. ***Convocar a profesionales de cine y el audiovisual en las regiones para la promoción, creación y capacitación cinematográfica y el desarrollo de polos culturales comunitarios;***

XVIII. *Generar información en materia de exhibición comunitaria y producción regional del cine y el audiovisual;*

XIX. *Desarrollar estrategias para el fomento de proyectos de investigación regionales y comunitarios sobre el cine y el audiovisual en México;*

XX. *Promover el rescate, registro, compilación y creación de archivos y acervos audiovisuales, hemerográficos y bibliográficos en materia cinematográfica o audiovisual en regiones, comunidades, estados y municipios;*

XXI. *Instrumentar mecanismos de difusión y colaboración en materia cinematográfica y audiovisual, con los diversos órdenes de gobierno, instituciones públicas, privadas, educativas, culturales y sociedad civil, que permitan el fortalecimiento del quehacer cinematográfico nacional;*

XXII. *Fomentar la vinculación entre instituciones públicas y privadas y proyectos de iniciativa comunitaria que atiendan las necesidades fílmicas y audiovisuales de cada región;*

XXIII. *Integrar el anteproyecto de presupuesto anual de la Dirección y tramitar su autorización a través del área correspondiente, de acuerdo con los lineamientos, políticas y normas establecidas por la Dirección General;*

XXIV. *Acordar con la Dirección de Administración y Finanzas, la programación, ministración, comprobación y justificación de los recursos financieros que se requieran para el cumplimiento de los programas de trabajo y presupuestos autorizados;*

XXV. *Elaborar y solicitar la reprogramación del presupuesto, con base en los recursos fiscales y propios;*

XXVI. *Participar en las sesiones de los comités de apoyo de la entidad, y*

XXVII. *Las demás que le encomiende la Directora o Director General de El Instituto y el presente Estatuto.*

En virtud de lo anterior y a fin de guardar concordancia con la reforma planteada, resulta necesario adecuar la redacción del artículo 10 de la Ley para que quede establecido la prohibición de todo tipo de discriminación para las personas artistas intérpretes o ejecutantes que participan en una producción cinematográfica, para mayor comprensión de la propuesta formulada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA **Texto Vigente**	**Propuesta de redacción**
Artículo 10.- Quienes produzcan películas cinematográficas, en cualquier forma, medio conocido o por conocer, deberán comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, en caso contrario serán sujetos a las sanciones correspondientes.	Artículo 10.- Quienes produzcan películas cinematográficas, en cualquier forma, medio conocido o por conocer, deberán comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, de derechos de autor, **de prevención y eliminación de la discriminación y derechos de las personas** artistas intérpretes o ejecutantes en caso contrario serán sujetos a las sanciones correspondientes.
CAPITULO IX **De las autoridades competentes** Artículo 41.- La Secretaría de Cultura tendrá las atribuciones siguientes: I. A través de las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior: a) a c) .... d) Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía. e) a i) ... II. y III. ...	**CAPITULO IX** **De las autoridades competentes** Artículo 41.- La Secretaría de Cultura tendrá las atribuciones siguientes: I. A través de las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior: a) a c) ... d) Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía, **previendo que en las actividades de formación, capacitación y profesionalización de la comunidad cinematográfica tengan un enfoque de derechos humanos, no discriminación, perspectiva de género e igualdad sustantiva.** e) a i) ... II. y III. ...

En lo que respecta a la propuesta de reformar la fracción XV del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se buscar dar cumplimiento a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre los informes 18° a 21° combinados de México CERD/C/MEXICO/18-21, en el apartado ***C. Motivos de preocupación y recomendaciones*** en sus numerales 10 y 11 determinaron que:

> *10. El Comité reitera su preocupación anterior (CERD/C/MEX/CO/16-17, párr. 11) ante la falta de legislación penal que tipifique como actos punibles todas las acciones mencionadas en **el artículo 4 de la Convención** y que aún no se haya incorporado la circunstancia agravante cuando el delito es cometido por motivos raciales (art. 4).*
>
> *11. El Comité exhorta al Estado parte a que en cumplimiento con las anteriores recomendaciones de este Comité y lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia en sentencia 805/2018 de 30 de enero de 2019, tipifique como delitos los actos de discriminación racial y las acciones descritas en el artículo 4 de la Convención. Además, le recomienda que se asegure de que los motivos raciales se consideren*

como circunstancia agravante en las penas impuestas por un delito. El Comité remite al Estado parte a sus recomendaciones generales núm. 15 (1993) relativa al artículo 4 de la Convención; y núm. 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista.

ÉNFASIS AÑADIDO

El artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, determina que:

Artículo 4
Los Estados partes condenan ***toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza*** *o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o* ***que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea*** *su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a* ***eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación****, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:*

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

ÉNFASIS AÑADIDO

Si bien es cierto que la recomendación del Comité Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial va enfocada a tipificar como delito los actos de discriminación racial y las acciones descritas en el artículo 4 de la Convención, resulta necesario que dichas acciones se reconozcan como un acto discriminatorio en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por lo que estas dictaminadoras consideran pertinente la propuesta de adicionar dichas conductas en el marco normativo, por lo que se retoma la propuesta formulada por la Diputada promovente, haciendo adecuaciones a la misma con la finalidad de hacerla acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, reformando la fracción XV en virtud de que aborda el tema formulado por la promovente, para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	
Texto vigente	**Propuesta de redacción**
CAPÍTULO II **Medidas para prevenir la discriminación** Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: I. a XIV. … XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;	**CAPÍTULO II** **Medidas para prevenir la discriminación** Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: I. a XIV. … XV. Promover **y difundir** el odio **racial**, la violencia, **el racismo** a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación **que tengan una connotación de** distinción, exclusión o restricción basadas en razones de etnia, color de piel, lugar de nacimiento, **creencia**

XVI. a XXXV. …	**religiosa**, edad, sexo **o** identidad cultural; XVI. a XXXV. …

Finalmente se propone reformar los artículos 6, 7 y 16 de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) a fin que las escuelas dependientes de este Instituto garanticen que **los contenidos de los planes de estudio de las mismas sean acordes con los principios constitucionales en materia de los derechos humanos previstos en nuestro marco constitucional.**

Es importante considerar que con fecha 31 de diciembre de 1946 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley por el que se crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura[13], el artículo 2° de la mencionada Ley establece las funciones que tiene el INBAL:

ARTICULO 2°.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependerá de la Secretaría de Cultura y tendrá las funciones siguientes:

I. El cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura.

II. ***La organización y desarrollo de la educación profesional en todas las ramas de las Bellas Artes; así como participar en la implementación de los programas y planes en materia artística y literaria que establezca la Secretaría de Educación Pública para la educación inicial, básica y normal.***

Para la coordinación, planeación, organización y funcionamiento a que se refiere esta fracción, se creará un Consejo Técnico Pedagógico como órgano del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que bajo la presidencia de su director se integrará con representantes de las unidades administrativas de la Secretaría de Cultura y de la Secretaría de Educación Pública, así como de las unidades administrativas del propio Instituto.

III. El fomento, la organización y la difusión de las Bellas Artes, inclusive las bellas letras, por todos los medios posibles y orientada esta última hacia el público en general y en especial hacia las clases populares y la población escolar.

IV. El estudio y fomento de la televisión aplicada a la realización, en lo conducente, de las finalidades del Instituto.

V. Las demás que en forma directa o derivada le correspondan en los términos de esta Ley y de las que resultaren aplicables.

ÉNFASIS AÑADIDO

Por su parte el artículo 6 determina que, para el cumplimiento de las funciones arriba descritas, el INBAL se apoyará de diversas unidades administrativas y escuelas.

Los artículos Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura, publicado el 17 de diciembre de 2015 determinan que:

"SÉPTIMO. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

Asimismo, ***todas las disposiciones, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Secretario de Educación Pública que contengan disposiciones concernientes al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes o los órganos administrativos desconcentrados que éste coordina, continuará en vigor en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.***

[13] https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1946&month=12&day=31, consultado el 17 de febrero de 2022.

OCTAVO. ***Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación Pública o al Secretario de Educación Pública que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura*** *".*

ÉNFASIS AÑADIDO

Con fundamento en lo anterior, la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas de la Secretaría de Cultura reformó el 21 de agosto de 2017 las Bases Generales que Regulan la Educación y la Investigación Artísticas del Instituto Nacional de Bellas Artes[14], los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de las Bases establecen que:

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para todo el personal directivo, académico, administrativo, técnico, manual y alumnos de las escuelas de educación artística y de los centros nacionales de investigación, documentación e información artísticas dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. De éste se desprenden los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas internas que rigen la organización y el funcionamiento de las actividades académicas y académico-administrativas que ofrece el Instituto.

Artículo 2. El presente ordenamiento, así como los reglamentos, códigos, programas, acuerdos y demás disposiciones que de él deriven constituyen el orden normativo de las escuelas de educación artística y de los centros nacionales de investigación, documentación e información artísticas. El incumplimiento de estas disposiciones generará la aplicación de las sanciones establecidas en la normatividad correspondiente.

Artículo 3. ***Las escuelas de educación artística tienen por objeto organizar, promover e impartir educación en el campo de las artes; difundir los productos intermedios y terminales de los alumnos y del personal académico; proteger y preservar las manifestaciones artísticas; promover y desarrollar investigación educativa y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.***

Artículo 4. Los centros nacionales de investigación, documentación e información artísticas tienen por objeto organizar, impulsar y realizar procesos de investigación sobre las artes; promover el acopio, organización, sistematización y preservación de la memoria documental sobre el arte mexicano en sus distintas manifestaciones, así como su difusión; la difusión del conocimiento mediante la organización de eventos académicos y artísticos y de la producción editorial; además de proporcionar asesoría e información especializada sobre el tema con el fin de apoyar tanto las actividades de prácticas estéticas, así como todas aquellas articuladas con la educación e investigación artísticas.

Artículo 5. Para los efectos de estas Bases se entenderá por:

- *I. Escuela(s): Escuelas de Educación Artística dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.*
- *II. Centro(s): Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información artísticas dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.*
- *III. Alumno(s): persona(s) que ha(n) sido admitida(s) y matriculada(s) en alguna Escuela del Instituto con el objeto de recibir una formación académica.*
- *IV. Docentes: personal que se dedica a propiciar procesos de aprendizaje relativos a diversos aspectos, teóricos, prácticos, éticos y estéticos de la cultura en forma equilibrada y distinguiendo cuidadosamente los contenidos temáticos del plan de estudios.*
- *V. Investigadores: personal cuya función es desarrollar actividades orientadas a la obtención de nuevos conocimientos o comprobación o demostración de los ya existentes.*
- *VI. Administrativos: es el personal no docente que ejerce funciones de apoyo relativas a la administración, organización y control de los recursos humanos, materiales y financieros.*
- *VII. Instituto: Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.*
- ***VIII. SGEIA: Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas.***

[14] https://sgeia.inba.gob.mx/archivos/normateca/general/bases_regulan_educacion_investigacion_inba.pdf, consultado el 21 de febrero de 2022.

IX. DSE: Dirección de Servicios Educativos.
X. DAA: Dirección de Asuntos Académicos.

Artículo 6. ***Corresponde a la SGEIA, expedir las normas necesarias para la aplicación de este ordenamiento, interpretar los preceptos contenidos en el mismo*** *y dirimir, con arreglo en sus disposiciones, las controversias que suscite su aplicación.*

ÉNFASIS AÑADIDO

Con fundamento en lo anterior, la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas, publicó la siguiente normatividad:

- Código de Derechos y Obligaciones Académicas que Establecen el Marco de Actuación del Personal Docente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para Propiciar Espacios Educativos Libres de Violencias; y
- Reglamento General de Funcionamiento Interno para las Escuelas de Iniciación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes y literatura.

El considerando del Código de Derechos y Obligaciones Académicas que Establecen el Marco de Actuación del Personal Docente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para Propiciar Espacios Educativos Libres de Violencias, reconoce que:

"Que ***el INBAL tiene como finalidad la organización y el desarrollo de la educación en todas las ramas de las Bellas Artes, a través de las escuelas que de él dependen en los niveles básico, medio superior, superior y posgrado.***

Que es indispensable que el INBAL cuente con un documento que contenga los principios, los derechos y las obligaciones académicas que configuran el marco principal en el que se desenvuelvan ***quienes imparten la educación*** *que se ofrece en el mismo, así como delimitar las conductas que en situaciones específicas deberá observar el personal docente en el desempeño de sus funciones.*

Que al establecer el marco de actuación en los espacios académicos, es esencial el respeto a los principios de actuación del servidor(a) público, en especial, el bien común, la integridad, la honradez, la imparcialidad, la justicia y la igualdad.

Que para el respeto de dichos principios de actuación deben ser instituidas medidas preventivas para garantizar el adecuado servicio público y evitar que se violen las disposiciones legales vigentes.

Que conforme a las disposiciones destacadas en los artículos 1°, 3°y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación que imparte el INBAL debe desarrollar, armónicamente, todas las facultades de las personas y fomentar el respeto a los derechos humanos; contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de las personas, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, y evitar los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos, de género o de individuos. Velando y cumpliendo en todo momento, con el principio del interés superior de la niñez y la igualdad de género, garantizando de manera plena sus derechos a la satisfacción de su sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Asimismo, la Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de éstos, por ello se describe el marco de actuación del personal docente en los espacios educativos institucionales.

En observancia a lo anterior, el INBAL implementa en su normatividad una política de respeto a los derechos humanos, igualdad de género y no discriminación, a fin de consolidar una comunidad más equitativa que aspire a un cambio cultural profundo. En tal orden de ideas, es indispensable sistematizar y organizar el conjunto de disposiciones que orientan el marco de actuación del personal docente para proporcionar el servicio educativo apegado a los principios derivados de los artículos 1°, 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Dirección General del Instituto Nacional de las Bellas Artes y Literatura autoriza la aplicación del presente".

ÉNFASIS AÑADIDO

Si bien es cierto, que el considerando del Código de Derechos y Obligaciones Académicas que Establecen el Marco de Actuación del Personal Docente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para Propiciar Espacios Educativos Libres de Violencias, hace referencia a que la educación que imparta el INBAL sea acorde a lo establecido en los artículos 1°, 3° y 4° de nuestra Carta Magna, resulta fundamental que la normatividad que regula el funcionamiento de las escuelas **como el contenido de los planes de estudio de las mismas sean acordes con los principios constitucionales en materia de los derechos humanos,** asimismo resulta fundamental reformar al artículo 7 de la Ley a fin de que en el cuerpo de dicho artículo se establezca como una obligatoriedad para la persona titular del INBAL la adopción de medidas de nivelación, inclusión, y acciones afirmativas de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Los artículos 15 Ter, 15 Quintus y 15 Séptimus definen las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas como:

*"Artículo 15 Ter.- **Las medidas de nivelación** son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.*

*Artículo 15 Quintus.- **Las medidas de inclusión** son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.*

*Artículo 15 Séptimus.- **Las acciones afirmativas** son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley".*

ÉNFASIS AÑADIDO

En concordancia con lo anterior, se requiere que los premios previstos en el artículo 16 se puedan establecer categorías específicas para las personas defensoras de derechos culturales, para reconocer prácticas, programas, organizaciones, proyectos o instancias que promuevan el ejercicio de derechos culturales con énfasis en la inclusión, no discriminación, diversidad, sostenibilidad e igualdad sustantiva, para mayor comprensión de las propuestas de redacción se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	
Texto vigente	**Propuesta de redacción**
ARTICULO 6°.- Para su funcionamiento el Instituto se compondrá de las direcciones, departamentos, establecimientos técnicos y dependencias administrativas y docentes que su reglamento determine, y entre otros se compondrá del Conservatorio Nacional de Música, de la Escuela de Danza, de la Escuela de Pintura y Escultura, del Palacio de Bellas Artes, del Departamento de Música, del Departamento de Artes Plásticas, del Departamento de Teatro y Danza, así como de las demás dependencias de estos géneros que sean creadas en lo futuro.	ARTICULO 6°.- Para su funcionamiento el Instituto se compondrá de las direcciones, departamentos, establecimientos técnicos y dependencias administrativas y docentes que su reglamento determine, y entre otros se compondrá del Conservatorio Nacional de Música, de la Escuela de Danza, de la Escuela de Pintura y Escultura, del Palacio de Bellas Artes, del Departamento de Música, del Departamento de Artes Plásticas, del Departamento de Teatro y Danza, así como de las demás dependencias de estos géneros que sean creadas en lo futuro. **Los planes y programas de estudios que se impartan en las diversas escuelas dependientes del Instituto observaran los principios en materia derechos humanos previstos en los artículos 1°. 2° y 3° de la Constitución Política**

	de los Estados Unidos Mexicanos. **De igual forma el Instituto elaborará la Guía de Acción Pública para Prevenir y Eliminar Todo Tipo de Discriminación.**
ARTICULO 7º.- El Instituto estará regido por un Director y un Subdirector Generales nombrados por el C. Secretario de Cultura, sus funciones serán las que señale el Reglamento correspondiente y serán designados escogiéndose entre personas que hayan realizado en la rama artística de su especialidad obra de notoria importancia y de mérito superior. Los directores, jefes de departamento y en general los técnicos del Instituto deberán tener la misma calidad y serán designados por el C. Secretario de Cultura, a propuesta del Director General del Instituto, debiendo tener en todo caso el carácter de empleados de confianza.	ARTICULO 7º.- **La persona titular de la Secretaría de Cultura, designará a la persona titular de la Dirección General del Instituto, así como a las personas titulares de las Subdirecciones Generales que determine el reglamento correspondiente, las cuales serán designados escogiéndose entre personas que hayan realizado en la rama artística de su especialidad obra de notoria importancia y de mérito superior. Las personas titulares de las unidades administrativas del Instituto deberán tener la misma calidad y serán designadas por la persona titular de la Secretaría de Cultura a propuesta de la persona titular de la Dirección General del Instituto, debiendo tener en todo caso el carácter de empleadas o empleados de confianza.** **La persona titular del Instituto deberá adoptar medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, de conformidad con la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**
ARTÍCULO 16.- Corresponderá al Instituto otorgar los premios nacionales de Arte y de Literatura actualmente establecidos por la Ley y los que se establezcan de la misma naturaleza, por su iniciativa propia o de cualquiera dependencia del Estado.	ARTÍCULO 16.- Corresponderá al Instituto otorgar los premios nacionales de Arte y de Literatura actualmente establecidos por la Ley y los que se establezcan de la misma naturaleza, por su iniciativa propia o de cualquiera dependencia del Estado. **Los premios podrán establecer categorías específicas para las personas defensoras de derechos culturales, para reconocer prácticas, programas, organizaciones, proyectos o instancias que promuevan el ejercicio de derechos culturales con énfasis en la inclusión, no discriminación, diversidad, sostenibilidad e igualdad sustantiva.**

Las propuestas de reforma arriba enunciadas son acordes a los principios de los siguientes instrumentos internacionales:

a) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;
b) Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y
c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por lo anteriormente expuesto se presenta a esta Soberanía el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 41 fracción I inciso d) de la Ley Federal de Cinematografía; 9 fracción XV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y 6, 7 y 16 de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para quedar como sigue:

IV. RESOLUTIVO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 y 41 FRACCIÓN I INCISO D) DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA; 9 FRACCIÓN XV DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN; Y 6, 7 Y 16 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 10 y 41, fracción I, inciso d) de la Ley Federal de Cinematografía para quedar como sigue:

Artículo 10.- Quienes produzcan películas cinematográficas, en cualquier forma, medio conocido o por conocer, deberán comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, de derechos de autor, de prevención y eliminación de la discriminación y derechos de las personas artistas intérpretes o ejecutantes en caso contrario serán sujetos a las sanciones correspondientes.

Artículo 41.- La Secretaría de Cultura tendrá las atribuciones siguientes:

I. A través de las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior:

a) a c) …

d) Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía, previendo que en las actividades de formación, capacitación y profesionalización de la comunidad cinematográfica tengan un enfoque de derechos humanos, no discriminación, perspectiva de género e igualdad sustantiva.

e) a i) …

II. a III. …

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 9 fracción XV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a XIV. …

XV. Promover y difundir el odio racial, la violencia, el racismo a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación que tengan una connotación de distinción, exclusión o restricción basadas en razones de etnia, color de piel, lugar de nacimiento, creencia religiosa, edad, sexo o identidad cultural;

XVI. a XXXV. …

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 6°, 7° y 16 de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para quedar como sigue:

ARTICULO 6°.- Para su funcionamiento el Instituto se compondrá de las direcciones, departamentos, establecimientos técnicos y dependencias administrativas y docentes que su reglamento determine, y entre otros se compondrá del Conservatorio Nacional de Música, de la Escuela de Danza, de la Escuela de Pintura y Escultura, del Palacio de Bellas Artes, del Departamento de Música, del Departamento de Artes Plásticas, del Departamento de Teatro y Danza, así como de las demás dependencias de estos géneros que sean creadas en lo futuro.

Los planes y programas de estudios que se impartan en las diversas escuelas dependientes del Instituto observaran los principios en materia derechos humanos previstos en los artículos 1°. 2° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma el Instituto elaborará la Guía de Acción Pública para Prevenir y Eliminar Todo Tipo de Discriminación.

ARTICULO 7°.- La persona titular de la Secretaría de Cultura, designará a la persona titular de la Dirección General del Instituto, así como a las personas titulares de las Subdirecciones Generales que determine el reglamento correspondiente, las cuales serán designados escogiéndose entre personas que hayan realizado en la rama artística de su especialidad obra de

notoria importancia y de mérito superior. Las personas titulares de las unidades administrativas del Instituto deberán tener la misma calidad y serán designadas por la persona titular de la Secretaría de Cultura a propuesta de la persona titular de la Dirección General del Instituto, debiendo tener en todo caso el carácter de empleadas o empleados de confianza.

La persona titular del Instituto deberá adoptar medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, de conformidad con la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

ARTÍCULO 16.- Corresponderá al Instituto otorgar los premios nacionales de Arte y de Literatura actualmente establecidos por la Ley y los que se establezcan de la misma naturaleza, por su iniciativa propia o de cualquiera dependencia del Estado.

Los premios podrán establecer categorías especificas para las personas defensoras de derechos culturales, para reconocer prácticas, programas, organizaciones, proyectos o instancias que promuevan el ejercicio de derechos culturales con énfasis en la inclusión, no discriminación, diversidad, sostenibilidad e igualdad sustantiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Cultura, tendrá un lapso de 1 año para la actualización de los planes y programas de estudio de las diversas escuelas a cargo del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIÓN I INCISO D) DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA; 9 FRACCIÓN XV DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN; Y 6, 7 Y 16 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

POR LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADO HÉCTOR DIAZ POLANCO
PRESIDENTE

SECRETARIA

DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO

SECRETARIA

DIPUTADA FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ